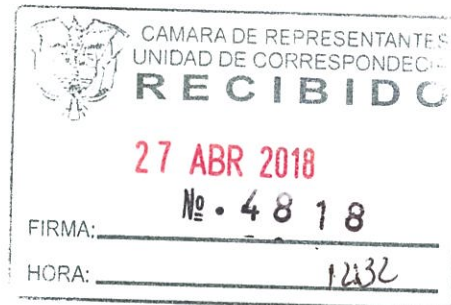


200-0691

Bogotá, D.C., **27 ABR. 2018**



Honorable Representante
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaris General
Comisión Primera Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad.

Ref: Concepto Proyecto de Ley Número 206 de 2018 Senado, 222 de 2018 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos"

Respetada Doctora, reciba un saludo de la Asociación Colombiana de Universidades Ascún.

Nos complace aportar a la importante labor que usted viene realizando en la Cámara de Representantes en cuanto al análisis cuidadoso frente al Proyecto de Ley Número 206 de 2018 Senado, 222 de 2018 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos".

Estamos seguros de que las discusiones y las decisiones que allí se realicen buscarán ante todo el avance de nuestro país en la protección de la propiedad intelectual en el país.

Por lo anterior, queremos presentarle el concepto de Ascún al artículo 16 del Proyecto de Ley en mención que cuenta con los aportes del sector de la educación superior de tal manera que reconozca el aporte en la difusión del conocimiento.

Consideraciones artículo 16 Proyecto de Ley 206 de 2018 Senado, 222 de 2018 Cámara

1. Sobre reprografía digital

Dado que el proyecto de Ley busca encontrar un equilibrio apropiado entre los intereses de los usuarios y los titulares de las obras, es fundamental reconocer el papel de la educación y la tecnología en la construcción civil de una sociedad mejor y los recursos que esta necesita para cumplir con este propósito.

Que las Instituciones Educativas que cumplen una función social, puedan utilizar no solo las obras físicas, sino también las digitales para la promoción y difusión del conocimiento, es un elemento fundamental para el proceso educativo que se desarrolla. Es importante destacar que la educación soportada en modalidades virtuales y a distancia pública y privada constituye una herramienta estratégica para ampliar la cobertura en educación y esta utiliza las obras digitales en su ejercicio académico.

Por lo anterior, respecto de las limitaciones y excepciones por uso académico o de enseñanza, consideramos que se deja fuera de la excepción y limitación, escenarios típicos y altamente recurrentes en los que, dentro del contexto de enseñanza, se puede hacer uso de obras protegidas por el derecho de autor en el entorno digital.

En efecto, la primera consideración que habría que realizar es que la excepción debe asegurar el cumplimiento de la denominada regla de los tres pasos, donde se garantiza i) que el evento o excepción este claramente descrito y delimitado de antemano y con antelación, ii) que con la conducta desplegada no se afecte la normal explotación o comercialización de la obra; iii) que con la conducta desplegada no se cause un grave e injustificado perjuicio a los legítimos intereses del autor o titular.

Al respecto, el literal e) del Proyecto de Ley 206 de 2018, No menciona escenarios educativos y de enseñanza, en los que evidentemente se puede hacer uso parcial o total de obras en el entorno digital, con el único y exclusivo propósito de garantizar la comprensión de los estudiantes del tema tratado en el aula de clases y/o aula virtual.

En consonancia con lo mencionado, proponemos la redacción del literal e) del artículo 16 del proyecto, de manera que la actualización que se desea hacer a la norma refleje y garantice el uso de obras en el entorno digital con fines EXCLUSIVOS de enseñanza. En este punto vale la pena enfatizar en lo siguiente: actualmente la excepción que regula el uso de obras con fines de enseñanza, sin autorización y pago, aplica de manera expresa para las obras que se encuentran en el entorno análogo; en ese sentido, consideramos que lo lógico y razonable es transpolar lo que ya permite correctamente la excepción vigente en el entorno análogo al entorno digital, es decir, que una institución de educación, a través de sus profesores o colaboradores, pueda sin necesidad de solicitar autorización previa o pagar remuneración alguna, hacer uso (en la medida justificada por el fin que se persiga) de obras que se encuentran en el entorno digital. Se insiste, tal como ya ocurre en el entorno análogo.

Dado las condiciones tecnológicas y de mercado, es importante aclarar en el Proyecto de Ley literal e) del artículo 16, que la limitación se entiende en la reprografía física y digital. En el contexto educativo, es claro que esta reproducción

no se realiza bajo usos comerciales y se limita exclusivamente a la red o recinto educativo.

2. Sobre las bibliotecas

En el literal C) del artículo 16 se habla de las Bibliotecas Públicas, olvidando que: i) las Instituciones de Educación Privadas cuentan con bibliotecas, archivos y centros de documentación especializados y, ii) que con ellas se promueve, la investigación, la ciencia y la tecnología.

Así las cosas, no existe un fundamento jurídico que permita desconocer la existencia de bibliotecas, archivos y centros de documentación privados cuya función es difundir conocimiento para promover la innovación y el desarrollo del país.

Por lo anterior, en el cuadro comparativo que más adelante exponemos, se propone la redacción es este literal suprimiendo lo siguiente “...a través de terminales especializados instalados en sus propios locales o en función de los servicios de extensión de las bibliotecas públicas de la Ley 1379 de 2010” del literal c) del artículo 16

3. Sobre las colecciones permanentes

En general las disposiciones sobre bibliotecas contemplado en el literal b) del artículo 16 del Proyecto de Ley desconoce los lazos de cooperación académica, formativa e investigativa propia de un sector cuya misión es prestar el servicio público de educación. Por lo anterior se sugiere una redacción que permita evitar afectar la red de cooperantes y los programas de extensión que se derivan de las actividades propias de la academia y la investigación como el intercambio de documentos con instituciones en convenio para la investigación, prestamos digitales sean propios o en convenio para cualquier fin, y el servicio de extensión de colecciones físicas en cooperación con fines académicos, de investigación o extensión cultural.

Redacción al Articulado propuesto al Proyecto de Ley 206 de 2018 Senado, 222 de 2018 Cámara

Texto aprobado primer debate comisión sesiones conjuntas	Redacción al Articulado propuesto al Proyecto de Ley 206 de 2018 Senado, 222 de 2018 Cámara
<p>ARTÍCULO 16. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS. Sin perjuicio de las</p>	<p>ARTÍCULO 16. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS. Sin perjuicio de las</p>

<p>limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993, en la Ley 23 de 1982 y en la Ley 1680 de 2013, se crean las siguientes:</p> <p>a) La reproducción temporal en forma electrónica de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada, que sea transitoria o accesoria, que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes por un intermediario, o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, fonograma, o emisión fijada que no tengan por sí mismos una significación económica independiente.</p> <p>Para los fines del presente literal, se entiende que la reproducción temporal en forma electrónica incluye, los procesos tecnológicos que sean necesarios en la operación ordinaria de computadores, dispositivos digitales o de internet, siempre y cuando se cumplan con los requisitos mencionados en el párrafo anterior.</p> <p>b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación, cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones</p>	<p>limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993, en la Ley 23 de 1982 y en la Ley 1680 de 2013, se crean las siguientes:</p> <p>a)</p> <p>(...)</p> <p>b) El préstamo <u>sin ánimo de lucro</u> por una biblioteca, archivo o centro de documentación, de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta <u>o hagan parte de un programa de cooperación bibliotecaria</u> y hubiesen sido lícitamente adquiridas.</p> <p>c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación, para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.</p> <p>d) (...)</p> <p>e) Será lícito realizar sin autorización ni pago de remuneración, por parte de instituciones de todos los niveles educativos sin ánimo de lucro, la puesta a disposición y la reproducción con fines de puesta a disposición a estudiantes</p>
---	--

<p>permanentes de esta y hubiesen sido lícitamente adquiridas.</p> <p>c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación, a través de terminales especializados instalados en sus propios locales o en función de los servicios de extensión de las bibliotecas públicas de la Ley 1379 de 2010, para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.</p> <p>d) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra originaria.</p> <p>e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones de todos los niveles educativos, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción</p>	<p>inscritos en un programa de educación a distancia, programa virtual, programa semipresencial y programa presencial con apoyo en la educación virtual, en el marco de una sesión de clase en vivo o asincrónica, en la medida justificada por el fin que se persiga, obras lícitamente adquiridas y protegidas por derechos de autor o prestaciones protegidas por los derechos conexos relacionadas con el tema del curso, siempre que los contenidos usados no sean típicamente adquiridos por los estudiantes, o estos no hubiesen sido desarrollados de manera específica para usos en línea, a condición que la institución de educación cumpla con todas las condiciones que se enumeran a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrolle una política sobre derecho de autor y la comunique a los estudiantes, docentes y personal administrativo de la institución; 2. Informe a sus estudiantes que el curso puede contener creaciones protegidas, incluyendo a su vez una advertencia específica de la protección en los materiales puestos a disposición en línea; 3. Incorpore medidas tecnológicas de protección, más allá de asignar un usuario y contraseña a los estudiantes, que aseguren el cumplimiento de las políticas y los requerimientos de esta limitación, incluyendo como mínimo la autenticación de
---	--

<p>a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente</p>	<p>usuario y sitio a través de la comprobación de protocolos de internet, interrupción por tiempo de acceso a contenidos, deshabilitación de funciones como imprimir, cortar y pegar, entre otras, y</p> <p>4. Designe un tutor, docente o instructor, encargado de la supervisión de los contenidos utilizados, de manera que se haga seguimiento al cumplimiento a las condiciones establecidas en el presente literal.</p>
---	--

En este sentido, se presenta de manera general la postura de la Universidad Colombiana y de nuevo agradecemos su labor y por favor cuente con la Asociación Colombiana de Universidades -Ascún-, para generar todos los espacios de diálogo constructivo que este país requiere para la formulación, ejecución y evaluación de normas y políticas eficaces frente a los complejos problemas que nos enfrentamos.

Cordialmente,



OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
Secretario General